



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 231-2019

RECURRENTE: TORECHA INTERNATIONAL, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.1 de 22 de octubre de 2019, proferida por el Ministerio de Educación, Instituto José Dolores Moscote, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por compra menor No. 2019-0-07-08-08-CM-038307.

MAGISTRADO CONTRAPROYECTA: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N° 014-Pleno/TACP de 21 de enero de 2020 (Decisión-Contra proyecto).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El procedimiento de selección de contratista en examen, para el suministro de materiales y mano de obra para adecuaciones generales en laboratorios de biología (planta baja) de ciencias naturales (planta alta) del plantel educativo, Instituto José Dolores Moscote, difundido en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas como

91



el procedimiento de selección de contratista No.2019-0-07-08-08-CM-038307, con la indicación del día y hora de la presentación de las propuestas, el día, lugar y hora de inicio del acto público, la descripción del objeto contractual, la partida presupuestaria, entre otros, en obediencia al contenido del artículo 41 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006.

En razón de lo anterior, se señaló como fecha de presentación de las ofertas el día 15 de octubre de 2019, desde las 8:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, para el mismo día, pero en horario de 4:01 de la tarde como fecha y hora para la apertura de las propuestas, tomando en consideración que estamos ante un acto público de compra menor, cuyo precio de referencia es de Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Nueve Balboas con 20/100 (B/.29,979.20).

La entidad, una vez valoradas las ofertas participantes, decidió adjudicar el procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-07-08-08-CM-038307, a través del Cuadro de Cotizaciones No.1 de 22 de octubre de 2019, a la empresa Instalaciones Eléctricas Generales, S.A., por considerar la entidad que cumplió satisfactoriamente con el pliego de cargos del presente procedimiento de selección de contratista.

El Cuadro de Cotizaciones No. 1 de 22 de octubre de 2019, fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la proponente TORECHA INTERNATIONAL, S.A., a través de su representación especial, el jurista DIEGO LACAYO KRUPNIK, alegando no estar de acuerdo con la decisión tomada por la entidad, toda vez que considera que se le concedió la adjudicación del procedimiento de selección de contratista a un proponente que no cumple con las exigencias de formalidad requeridas dentro del pliego de cargos, como es el caso del término de entrega y la vigencia del contrato.

II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota de 3 de diciembre de 2019, remitió a este Tribunal el informe de conducta, pero de forma extemporánea, ya que el último día para su presentación ocurrió el día 12 de noviembre de 2019.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

De acuerdo a lo revisado en el expediente del Tribunal, no se evidencia escrito de alegatos de terceros en interés particular o de la ley, pese a concederse el término adjetivo para su presentación.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la

21



competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por compra menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este tipo de procedimiento si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no sea únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien, servicio u requerido.

El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, equipos, aviso de operación, especificaciones técnicas, precio, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se desee contratar. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista,

51



del cual, se repite, la compra menor es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con transparencia y justicia en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y justa y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

Evaluated lo anterior y aclaradas las circunstancias que llevaron a cabo en la resolución de la causa, no vemos menoscabado el procedimiento legalmente establecido, a menos con respecto a los tiempos procesales que concede la ley especial, al respetarse los términos que la ley sustantiva-adjetiva demarca. Pues, se ha obedecido el contenido del artículo 42 de la ley positiva de contrataciones públicas, que se refiere a la publicación de la convocatoria, que tratándose de una compra estatal que no rebasa los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), pues, la convocatoria se ha realizado con un término no menor de los tres (3) días hábiles a la presentación de las propuestas.

El presente procedimiento de selección de contratista, estableció como criterio de selección porcentajes de riesgosity y onerosidad por el 30 y 20 % respectivamente, lo que quiere decir que las ofertas no pueden rebasar ni ser inferiores a dichos porcentajes.

Haciendo el cálculo matemático, tenemos que la riesgosity queda establecida en Veinte Mil Novecientos Ochenta y Cinco Balboas con 44/100 (B/.20,985.44); mientras que la onerosidad en Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Balboas con 04/100 (B/.35,975.04). Resultados que surgen de la fórmula matemática $\text{precio de referencia} \times \text{riesgosity u onerosidad} / 100$.

Así las cosas, entonces podemos concluir que ninguna de las ofertas se encuentra fuera del rango de riesgosity ni de onerosidad; por tanto, pueden ser evaluadas de acuerdo al método de selección de contratista por contratación menor; es decir, empezando con la de menor precio como en efecto hemos expuesto en líneas anteriores.

91



Luego de lo anteriormente disertado y del examen del expediente, corresponde el análisis de la oferta de menor precio, que en esta ocasión recae en la empresa TORECHA INTERNATIONAL, S.A., con un precio de Veinte Mil Novecientos Ochenta y Cinco Balboas con 44/100 (B/.20,985.44). En esta ocasión, vemos que el objeto contractual está compuesto, ya que no solo se circunscribe al suministro de materiales y mano de obra para adecuaciones generales, sino que también se requiere de la instalación del sistema de gas y electricidad, para lo cual se necesita de la idoneidad de varios profesionales de la ingeniería, ya que así lo establece el Decreto Ejecutivo No.257 de 3 de septiembre de 1965, en su artículo 19, numeral 5, veamos:

Artículo 19. El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1...

2...

3...

4...

5. Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del ingeniero civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

Contrastado lo expuesto en la normativa jurídica citada con los documentos que aportó la recurrente TORECHA INTERNATIONAL, S.A., salta a la vista que únicamente presentó la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, cuyo profesional es un arquitecto únicamente, careciendo de otro idóneo que se pueda dedicar a las otras actividades que establecen los términos de referencia.

En igual situación se encuentra la segunda oferta de menor precio, es decir, INSTALACIONES ELÉCTRICAS GENERALES, S.A., quien aportó la certificación de estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, pero cuyo profesional es un Ingeniero Electricista, quien podrá encargarse de la parte eléctrica del objeto contractual, como lo es el caso de la mano de obra para la colocación de toma corriente, interruptores, etc, más no es idóneo para realizar el resto de las actividades que la entidad requiere.

Seguimos con la evaluación de la siguiente oferta de menor precio, la cual recae en la propuesta de GRADUM ADVANCE CORP., con un monto de Veintiocho Mil Setecientos Sesenta y Ocho Balboas con 23/100 (B/.28,768.23). Al ser evaluado los documentos que apoyan la propuesta, denotamos algunos incumplimientos que la descartan para la adjudicación, siendo los siguientes: En el caso de la declaración jurada sobre medidas de retorsión, la misma se encuentra inconclusa, ya que no hace alusión al tema de que no es una persona jurídica organizada en un Estado al que se

11



le aplican medidas de retorsión, falencia que ha obviado en los cuatro numerales del artículo 12 de la Ley No. 48 de 2016.

A la comprensión de este Tribunal, si la persona jurídica no se encuentra en ninguna de las situaciones que la ley positiva enumera, no encuentro razón de peso para no declarar los puntos pertinentes, o para pura y simplemente señalar que no se encuentra en ninguna de las situaciones que la ley manifiesta.

Separarlos como lo ha realizado deja mucho que pensar. Pues, podría ser una forma hábil de participar del procedimiento de selección de contratista, sabiendo que no cumple con ciertas condiciones que impone la declaración jurada sobre medidas de retorsión, pero que no ha mencionado directamente, lo que evitaría su compromiso legal de realizar declaraciones falsas.

Aunque parezca un tema trivial, es muy importante colocar o declarar todos los puntos que existen en la ley vigente sobre medidas de retorsión, pues, no solamente se exige que la persona no sea una empresa o persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión, también es necesario saber si no es una persona natural o jurídica domiciliada, controlada en un Estado al que se le apliquen medidas de retorsión, constituida en un Estado al que se le apliquen medidas de retorsión, entre otros.

Nótese que el Diputado no solo legisló sobre aquellas empresas o personas naturales que pertenecen a un Estado discriminatorio, sino el resto de aristas que allí se encuentran plasmadas. Puede darse el caso que la empresa o persona natural no mantiene beneficiarios finales, directa o indirectamente, cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión, pero sí una persona jurídica domiciliada constituida en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión.

No podemos perder el norte y sólo enfocarnos en los primeros renglones de la ley, pues, la norma es completa y clara y no permite sesgarla, puesto que la misma indica diferentes situaciones que se pueden presentar en un caso como el analizado. Por ello es importante incorporar cada una de las situaciones que la ley describe y no conformarnos con tan solo unas de ellas y con eso presumir que se está cumpliendo con la ley.

De no ser importante, entonces no tendría sentido haber subrogado la Ley No. 58 de 2002, ya que el espíritu de la misma o el sentido fue precisamente ampliar el rango de posibilidades de situaciones discriminatorias, para así poder erradicar o ser recíprocos con aquellos Estados que practican ese tipo de medidas con nuestros nacionales.

Una medida de retorsión constituye un acto inamistoso, pero que no es violatorio del derecho internacional. Ésta es la característica primordial que la diferencia de las represalias, actos que, en principio, son ilegales conforme al derecho internacional,

61



pero que están permitidos excepcionalmente como respuesta ante la violación de un derecho por parte de otro Estado.

De igual forma, aunque el documento haga mención a la Ley No. 48 de 2016, ello no supe la obligatoriedad de hacer mención a los supuestos que la ley señala, y sería un error señalar que al invocar la ley sobre medidas de retorsión es una especie de reenvío, cuando es tácito que el reenvío surge cuando estamos ante reglas de conflicto, es decir, cuando existen puntos de conexión, y así poder determinar si cuando una regla se refiere al derecho de otro país debe aplicarse el derecho sustancial de ese país o las normas de derecho internacional privado y no para corroborar el real cumplimiento o no de una norma nacional; situaciones extremadamente distintas las una de las otras. En ese sentido, debemos ajustarnos a las disposiciones nacionales y no presumir figuras jurídicas inexistentes. El Derecho siempre debe ser claro y no debe permitir especulaciones doctrinales ni legales, sobre todo tomando en consideración que como servidores públicos debemos ajustarnos a lo que la Constitución y la ley nos oriente y no a elucubraciones que en nada tiene que ver con una situación planteada.

Sumado a lo anterior, también salta la luz la insatisfacción del punto No. 7 del pliego de cargos, ya que no se aprecia la inclusión en la propuesta respecto al documento que demuestre la relación laboral existente entre los profesionales que aparecen en el certificado de registro de empresa, con la empresa GRADUM ADVANCE CORP., que demanda la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, pues, no se evidencia en el expediente administrativo ni en el portal electrónico prueba que demuestre la subordinación jurídica ni mucho menos la dependencia económica, toda vez que las pautas en dicha actividad las delimita el Código de Trabajo con un contrato escrito y su debida copia en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, siendo una exigencia o presunción "iuris et de iure", es decir, no admite prueba en contrario y solamente puede desvirtuarse a través del documento mencionado, ya que la presunción en esta actividad no puede ser destruida con una simple presunción, puesto que las normas que rigen la contratación pública, el pliego de cargos ni las leyes complementarias permiten la presunción en materia de prueba, dado que el hecho probando es un argumento que debe ser demostrado en su totalidad.

*"1. Las empresas en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliada en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su **dependencia jurídica y subordinación jurídica**, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato" (el subrayado es nuestro).*



Igual solicitud la realiza la Resolución No. JTIA-947-2011 de 12 de octubre de 2011, que reafirma lo sostenido en la Resolución No. 183 de 10 de junio de 1982, que también exige la demostración de contratos de aquel personal responsable de una obra o servicio de ingeniería o arquitectura en la República de Panamá; resoluciones que forman un compendio de todas las resoluciones, leyes, decretos y otros archivos relacionados con la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, lo que reafirma su obligatoriedad en su cumplimiento y que tiene como sustento reglamentar en alguna medida la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y Arquitectura. En ese sentido y ante el concreto incumplimiento sustentado, consideramos que la empresa GRADUM ADVANCE CORP, tampoco puede ser beneficiada con la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-07-08-08-cm-038307, ya que, como indicamos, al encontrarnos ante un objeto contractual cuya actividad requiere ingeniería, la proponente debió aportar un contrato de trabajo de los idóneos responsables, a fin de probar la subordinación jurídica, lo que evidentemente no ocurrió.

Continuando con la última propuesta, CORIVE, S.A., con un monto de Veintinueve Mil Doscientos Ochenta y Nueve Mil Balboas con 86/100 (B/.29,289.86). De la lectura y estudio de los documentos que acompañan a la oferta, verificamos que el Certificado de Registro Público de la empresa bajo examen no se encuentra vigente, ya que tiene fecha de expedición del día 23 de mayo de 2018, desatendiendo el tenor literal del artículo 637 del Código Judicial que señala que: "Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Por esa razón no debe gozar del beneficio de la adjudicación, ya que esa actividad proviene luego de un análisis razonado de los documentos que la apoyan, producto de una facultad reglada de la administración en base a los requisitos que establece previamente la entidad a través de los términos de referencia, que han sido de conocimiento de todos los participantes, lo cual se complementa con las diferentes legislaciones que se vean relacionadas con el acto público en particular, tal es el caso del examen del Código Judicial para darle un verdadero valor probatorio al documento en mención y así establecer su cumplimiento o no y así evitar favoritismo o arbitrariedades.

Tampoco satisface la declaración jurada sobre medidas de retorsión, ya que presentó una atestación con contenido de una ley que ya no se encuentra vigente (Ley No.58 de 12 de diciembre de 2002), al ser subrogada por la Ley No. 48 de 2016, ya que a pesar de que el encabezado se indica que la misma es en obediencia al contenido del artículo 12 de la Ley No. 48 de 2016, su tema es en razón a la ley vigente. Sumado al resto de los incumplimientos, no probó la subordinación económica ni jurídica del personal responsable de la obra con la empresa.



Así las cosas, vemos que ninguna de las ofertas participantes ha cumplido a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos, pues, cada una mantiene algún tipo de inconsistencia en los requisitos esenciales del pliego de cargos, lo que convierte el procedimiento de selección de contratista en desierto, por ajustarse al punto No. 2 del artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017.

Recordemos que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas, asegurándose así la entidad garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, pues, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y justa y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

La selección del contratista debe ser objetiva, a propósito de la cual precisa que tal finalidad se concreta cuando recae sobre el ofrecimiento más favorable a los intereses de la entidad pública y a los fines buscados con la contratación, sin que prevalezcan en dicha escogencia factores de índole subjetiva. Consecuentemente, se vislumbra que la selección objetiva debe estar presente desde el comienzo de la etapa precontractual, ya que desde los pliegos de condiciones se deben establecer las reglas que servirán de fundamento para la selección del contratista, y que deben obedecer a varios factores como; el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos ofrecidos, los plazos propuestos, el precio y la ponderación detallada y concreta de los mismos, sin que la favorabilidad pueda resultar de factores no previstos en los pliegos.

La Contratación Estatal no está por fuera de la esfera de los principios, es por esto que en la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017 y su reglamentación, se consagran estos explícitamente en muchos de sus artículos y por tanto se señala que la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deban supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal.



Dentro de estos principios existen algunos que resaltan por estar señalados desde la Constitución, como lo son; el de Buena Fe o el de Transparencia, este último, tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. Obligación de realizar los procesos de licitación pública, compra menor, entre otros, sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés.

De manera que, de acuerdo a los parámetros que orientan esos principios, concatenados a las normas que regulan la selección del contratista que pregona la concesión del acto público a la propuesta que, además de ofrecer el menor precio, cumpla con todas las condiciones del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Es por ello que, al no encontrarse complacidos los requisitos de los términos de referencia, es que no pueden ninguna de las dos personas jurídicas gozar de la adjudicación para contratar con el Estado.

Por las fundamentaciones externadas es que este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procede a revocar la decisión venida en impugnación y en su lugar se declarará desierto el procedimiento de selección de contratista No.2019-0-07-08-08-CM-038307, por ser lo que corresponde en derecho.

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al Ministerio de Educación, Instituto José Dolores Moscote, el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.1 de 22 de octubre de 2019, publicado el día 22 de octubre de 2019, convocado por el Instituto José Dolores Moscote del Ministerio de Educación, y en su lugar, se procede a **DECLARAR DESIERTO** el procedimiento de selección de contratista No.2019-0-07-08-08-CM-038307, debido a que las empresas participantes no cumplieron a cabalidad con los términos de referencia del presente acto público de selección de contratista, de acuerdo a la fundamentación razonada en la parte motiva del actual acto administrativo.

57

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante la Fianza de recurso de impugnación No.10-40-2003216 de 29 de octubre de 2019, expedida por la Regional de Seguros, S.A., por el monto de Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Balboas con 82/100 (B/.3,147.82) que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Ministerio de Educación/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 24 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2019-0-07-08-08-CM-038307, al Instituto José Dolores Moscote del Ministerio de Educación, contentivo de un (1) tomo, integrado de ciento ochenta y siete (187) fojas útiles, tal y como se observa en el informe de trámite fechado el día 8 de enero de 2019 y que reposa a foja 55 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ORDENAR al Instituto José Dolores Moscote del Ministerio de Educación, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente No 231-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

SALVO EL VOTO.

KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR APODERADO ESPECIAL DE LA EMPRESA **TORECHA INTERNATIONAL, INC.**, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No.1 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (INSTITUTO JOSÉ DOLORES MOSCOTE). EXP.231-2019. RESOLUCION No. 014-2019-Pleno/TACP DE 21 DE ENERO DE 2020.

Distinguidos Magistrados, el suscrito lamenta profesar y disentir de vuestra mayoría en cuanto a los aspectos motivos en la valoración de la presente causa, en lo concerniente al siguiente punto:

Respecto al análisis de la propuesta de la empresa **INSTALACIONES ELECTRICAS GENERALES, S.A.**, quien ofertó la suma de veintiséis mil novecientos sesenta y cuatro balboas (B/.26,964.00). Al verificarse la presentación de los documentos obligatorios mismos que detallamos a continuación de la siguiente manera: Constancia de inscripción de Registro Empresarial emitido por la Autoridad der la Micro, pequeña y mediana empresa (folio 115-116, 144); carta de compromiso (foja 117-119, 141-142); aviso de operación (foja 120-121, 139); incapacidad legal para contratar (foja 122-123); idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (foja 124-126); declaración jurada de medida de retorsión (foja 127-128); paz y salvo de la Caja de Seguro Social (foja 129-130); paz y salvo de renta (foja 131-132); poder de representación dentro del acto (foja 133-134); certificado de existencia de proponente emitida por el Registro Público (folio 135-136); formulario de propuesta (foja 137-138); formulario de propuesta electrónico (foja 145-146), cumpliendo con todos los documentos exigidos dentro del pliego de condiciones, así como con las especificaciones técnicas.

Mantengo mi criterio que la propuesta cumple a cabalidad con la aportación de los documentos obligatorios, así como las especificaciones técnicas requeridas dentro del acto público N°2019-0-07-08-08-CM-03830, ante las probanzas documentales y electrónicas que obran dentro del expediente administrativo.

El pliego de cargos es el verbo rector en las contrataciones públicas, es decir, lo allí demandado debe ser cumplido en su justa dimensión, lo contrario sería desconocer la norma positiva, ello sí, siempre y cuando no sea distinto a derecho. La Ley de contrataciones públicas señala las reglas para la escogencia de la persona natural o jurídica que cumpla a cabalidad con lo requerido, y se publica las reglas del juego antes de la presentación de las propuestas, precisamente para que cada uno de los participantes sepan de antemano con que condición general o especial debe cumplir para poder gozar del beneficio de la correspondiente adjudicación.

Razones estas por las cuales, con el debido respeto, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.


José Aranda Ríos
Magistrado

por: 
Karen Solís S.
Secretaria General-Encargada

